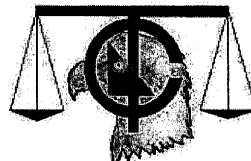




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

00 12 4 1



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las doce horas del día 20 de Diciembre de 2006, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento, tendiente a la adopción por acuerdo plenario según lo previsto en el Art. 26° y cctes. de la Ley Provincial 50, modificado por su similar Ley Provincial 495, al Expediente Letra: V.L. N° 429/06 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: **"INFORME LEGAL LETRA: T.C.P. - S.L. N° 392/06 S/ INSTRUCTIVO DE APLICACIÓN LEY 692"**;-----

Inicialmente, toma la palabra el Sr. Vocal de Legal de éste Tribunal de Cuentas, exponiéndose seguidamente su Voto: "...Viene a este Vocal Legal el Expediente Letra: V.L. N° 429/06 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "INFORME LEGAL LETRA: T.C.P. - S.L. N° 392/06 S/ INSTRUCTIVO DE APLICACIÓN LEY 692", procediendo a su análisis a los fines de fundar mi voto.-----

Las presentes actuaciones se originan con motivo de la Nota Letra: T.C.P.- S.C. N° 1269/06 (fs. 6), por la cual el Secretario Contable requiere al Administrador del Fondo Residual remita copia de la autorización de la Comisión de Seguimiento Legislativo del instructivo denominado "APLICACIÓN LEY NRO 692/06", así como del Acta del Fondo Residual N° 156.-----

El primero obra a fs. 12, y se denomina: "PROCEDIMIENTO DE ACOGIMIENTO DE DEUDORES QUE HUBIESEN REFINANCIADO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 692/06, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 486, MODIFICADA POR LA LEY 551, Y CUYOS ACUERDOS HUBIESEN CADUCADO SIEMPRE Y CUANDO ESTEN EN JUICIO CON O SIN SENTENCIA FIRME." . Establece el instructivo que en dichos casos, se procederá de la siguiente forma: *"* Deudores que hubiesen refinanciado bajo los lineamientos de la Ley 486, modificada por la Ley 551, que al momento de la caducidad del plan, no hubiesen abonado ninguna cuota. 1. La deuda se retrotrae al momento anterior al de la refinanciación. Se pierden los beneficios que otorgan ambas leyes. No hay novación de deuda. 2. Se aplica el artículo 1 de la Ley 692. Se considera para la refinanciación el valor contable. * Deudores que hubiesen refinanciado bajo los lineamientos de la Ley 486, modificada por la Ley 551, que al momento de la caducidad del plan, hubiesen abonado una o más cuotas. 1. Se determinará el porcentaje de capital cancelado sobre la base de considerar el monto de capital de cada cuota abonada en función del total de capital resultante en la refinanciación realizada por la aplicación de la ley 486, modificada por la ley 551. 2. El porcentaje establecido en el punto anterior, se aplicará sobre la base de cálculo para la refinanciación establecida en el artículo 1 inciso 1 de la ley 692, con el objetivo de determinar el capital cancelado de la deuda transferida (valor contable que registraban las respectivas operaciones en el Banco de Tierra del Fuego al momento de entrar en mora en la citada entidad en el crédito otorgado). 3. La base de cálculo para las refinanciaciones establecidas en el artículo 1*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

inciso 1, se determinará sobre el valor contable o de transferencia al Fondo Residual, de corresponder, menos el capital cancelado por aplicación de los puntos 1 y 2 anteriores."--

En tanto que el Acta Nº 156 -de fecha 13/06/06- obra a fs. 10/11, y expresa: "Atento la situación planteada a partir de la vigencia de la ley Provincial 692 y teniendo en cuenta que la misma no ha contemplado en forma distinta a las demás, las situaciones de los deudores que se encuentran con convenios firmados con este Ente, habiendo en los mismos, reconocido un monto determinado respecto de su deuda, entendiendo que dichas actuaciones deben ser incluidas dentro del nuevo régimen de regularización de deudas, el Administrador del Fondo Residual Ley 478, resuelve, respecto de las situaciones de aquellos deudores que se encuentran con convenios de pago vigentes o no vigentes y que expresamente manifiesten su adhesión al régimen dispuesto por la Ley Provincial Nº 692, lo siguiente: 1) Todo deudor que se encuentre con un convenio de pago firmado con este Ente, en vigencia o no, podrá acogerse al Régimen dispuesto por la Ley Provincial Nº 692, debiendo readecuarse el monto de la deuda al estado contable que registre este Fondo Residual de acuerdo a la ley de mención. 2) A aquellos deudores que hayan realizado pagos en razón de los convenios firmados y que al acogerse a la nueva ley, hayan cancelado con dichos pagos el nuevo monto a considerar en función del art. 1.1. de la ley Prov. Nº 692, se les dará por cancelada su deuda. 3) A aquellos deudores que hayan realizado pagos en razón de los convenios firmados y que al acogerse a la nueva ley, el monto abonado no alcance para cancelar el nuevo monto en función de lo dispuesto por el art. 1.1. de la ley Prov. Nº 692, se les refinanciará la diferencia que resulte entre lo abonado y el nuevo monto de acuerdo a las condiciones de refinanciación que prevee la ley de mención. 4) En ningún caso que se considere cancelado el nuevo monto que resulte por aplicación del art. 1.1. de la ley Prov. Nº 692, con lo que el deudor haya abonado en función del convenio firmado oportunamente, cuando el monto abonado supere el del establecido en el artículo de mención se procederá a devolver la diferencia que en más con respecto al monto abonado..."-----

Ahora bien, en respuesta al requerimiento efectuado por el Secretario Contable, el Administrador del Fondo Residual remite la Nota F.R. Nº 424/06, glosada a fs. 8/9, indicando que lo dispuesto en el Acta citada ha sido aplicado solamente en tres casos, siendo ellos los deudores ALONSO STELLA MARIS DE ZANONA (Expte. A - 971/06), FERREIRA CARLOS - PRATULA JUAN CARLOS (Expte. F - 962/06) y GUTIERREZ ANICETO (Expte. G - 979/06).-----

Expresa respecto de los dos primeros, que los deudores poseían convenios de refinanciación firmados en el marco de la Ley Provincial 551, que por no haber sido cumplidos en tiempo y forma, se encontraban judicializados, en razón de lo cual, y atento lo dispuesto en el art. 1º inc 5) de la Ley Provincial 692, se encontraban en condiciones de acogerse a los beneficios previstos en dicha norma, por lo que se les tomó la cancelación



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

total de sus deudas, tal como se informó en los Expedientes que se generaron por cada uno de ellos. Agrega que además de esta situación que encuadra puntualmente en la Ley citada, se tuvo en cuenta que los convenios de refinanciación firmados en los términos de la Ley 551, que fueron objeto de los procesos judiciales, contienen una cláusula en la cual expresamente se establece que dichos convenios no significaban novación alguna de la deuda original, y que, ante su incumplimiento, se retrotraía la situación a la deuda originalmente transferida; en razón de lo cual también la situación encuadra dentro de la Ley Provincial 692.-----

Continúa indicando en relación al tercero de los deudores, que al retrotraerse su situación a la deuda originariamente transferida por el incumplimiento del convenio de refinanciación celebrado al amparo de la Ley 551, dicha situación también encuadra en los términos de la Ley Provincial 692.-----

Señala, finalmente, con respecto a los convenios firmados en los términos de la Ley 551 y que se encuentran en estado de cumplimiento normal, que a ninguno de los deudores se los ha encuadrado dentro de los términos de la Ley Provincial 692, atento que al encontrarse vigentes tales convenios, la situación no se retrotrae a la deuda original, sino que se mantiene el reconocimiento efectuado en dicho convenio.-----

Recibida dicha respuesta, el Secretario Contable remite copia de la misma a la Secretaría Legal a través de la Nota Interna N° 1735/06 (fs. 5), destacando que en la respuesta nada se indica sobre la autorización de la Comisión de Seguimiento Legislativo sobre el tema.-----

En consecuencia, se emite el Informe Legal Letra: T.C.P. - S.L. N° 392/06 por parte de la Secretaria Legal, glosado a fs. 1/4, indicando que el eje principal de análisis es el tratamiento que debe darse a los créditos transferidos al Fondo Residual que fueron objeto de convenios de refinanciación anteriores a la entrada en vigencia de la Ley Provincial 692; y dentro de este tema determinar cual debe ser el monto que debe tomarse como capital de la nueva refinanciación.-----

Destaca el Informe comentado que de acuerdo a lo establecido por el art. 1 de la ley citada, todos los créditos transferidos al Fondo Residual se encontrarían alcanzados por ella sin diferenciarse si luego de la transferencia se suscribió un convenio de refinanciación, si dicho convenio se encuentra vigente o si se judicializó el cobro de la acreencia, no pareciendo razonable tratar estos casos de manera diferente.-----

En este punto, advierte una contradicción entre lo resuelto por el Administrador del Fondo Residual a través del Acta N° 156, al indicar que todo deudor con convenio anterior, vigente o no, se encuentra comprendido dentro de la Ley Provincial 692, y lo expresado en la Nota F.R. N° 424/06 en cuanto que no se ha encuadrado en dicha Ley a lo convenios firmados en los términos de la Ley Provincial 551 que se encuentren en estado de cumplimiento normal. Agrega que tampoco se ve la justificación del diferente tratamiento



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

dado a los convenios de refinanciación anteriores que entraron en mora y fueron judicializados, respecto de los casos en que no se ha iniciado acción judicial.-----

Por otra parte, señala en relación al monto en que cada crédito debe refinanciarse, que el art. 1 inc. 1) de la Ley Provincial 692 fija como base el valor contable que registraban las operaciones al momento de entrar en mora con el Banco de Tierra del Fuego, pudiéndose interpretar que la ley hace retrotraer la situación del crédito al momento de la transferencia. Puntualiza que, sin embargo, no puede quitarse virtualidad a las coyunturas que ciertos créditos pudieron atravesar desde la transferencia hasta la vigencia de la Ley Provincial 692, como sería el caso de un convenio de refinanciación previo en el cual no puede obviarse que hubo un reconocimiento expreso de deuda por parte del deudor sobre un monto que difiere del valor contable al que ese activo fue transferido; destacando que el propio Administrador del Fondo Residual toma en cuenta este reconocimiento de deuda para no retrotraer la situación al momento de la transferencia en los casos en que el convenio anterior se encuentre en estado de cumplimiento normal, tal lo expresado en la Nota F.R. Nº 424/06.-----

Advierte, así, que nos encontraríamos ante situaciones no tenidas en cuenta por la propia ley, por lo que desde esa área legal se consideró en anteriores intervenciones que previamente correspondería dar intervención a la Comisión de Seguimiento Legislativo, a los fines de su pronunciamiento sobre la aprobación del procedimiento establecido por el titular del Fondo Residual, fundamentalmente respecto a la forma de imputar los pagos parciales que se calculan como un porcentaje del monto refinanciado de acuerdo a la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551, y que luego se traslada y se aplica al monto fijado como base por la Ley Provincial Nº 692.-----

En función de todo lo expuesto, concluye que sería recomendable que este órgano de control se abstenga de emitir una opinión concluyente sobre estos puntos, hasta tanto la cuestión no se encuentre definida desde el propio Poder Legislativo.-----

Encontrándose, así, las actuaciones en instancia de tratamiento plenario, a fin que el Cuerpo de Miembros se expida acerca de los contenidos del Informe Legal Letra: T.C.P. - S.L. Nº 392/06, llegan a mi consideración, procediendo a su análisis a los fines de fundar mi voto.--

En tal sentido, cabe señalar que, tal como indica el Informe Legal citado, la primera cuestión objeto de análisis consiste en determinar cual es el tratamiento que debe darse a los créditos transferidos al Fondo Residual que fueron objeto de convenios de refinanciación anteriores a la entrada en vigencia de la Ley Provincial 692.-----

A ese efecto, debemos establecer cual es el ámbito de aplicación del Régimen de Regularización de Deudas dispuesto por dicha norma. Al respecto, establece su Artículo 1º: *"Establécese un "Régimen Transitorio de Regularización de Deudas" destinado a la refinanciación de los créditos transferidos al Fondo Residual Ley 478...", precisando su inciso 5) que: "Se encuentran incluidos en los beneficios otorgados por la presente ley los*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

reclamos judiciales en trámite, incluidos aquellos en los que hubiere recaído sentencia, y se deberán incluir en la financiación los importes devengados por gastos y honorarios...". (El subrayado me pertenece). Y fijando el inc. 6) el período de su vigencia: "El plazo para el acogimiento al Régimen Transitorio de Regularización de Deudas será de CIENTO OCHENTA (180) DÍAS corridos, contados a partir de los TREINTA (30) DÍAS corridos desde la fecha de publicación de la presente ley. Vencido el mismo, los deudores deberán abonar la totalidad de la deuda impaga, de acuerdo a las condiciones y modalidades establecidas en las operaciones respectivas."-----

Asimismo, el inc. 10) establece las condiciones para el acogimiento al régimen, disponiendo: "El acogimiento de los deudores al Régimen establecido en la presente ley, operará por adhesión expresa, manifestada dentro de los plazos indicados en el punto 6 precedente. En el caso de juicios iniciados por lo deudores contra el Banco Provincia de Tierra del Fuego y/o el Fondo Residual Ley 478 y/o Estado Provincial deberán, en la misma oportunidad de manifestar su adhesión, desistir de las acciones y derechos invocados en los mismos."-----

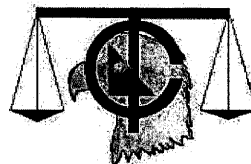
De las normas transcriptas precedentemente surge claro el objeto amplio que tiene el Régimen de Regularización de Deudas creado por la Ley Provincial 692, al disponer que resulta de aplicación a todos los créditos transferidos al Fondo Residual, en tanto y en cuanto los deudores manifiesten su adhesión expresa a dicho régimen, dentro de los plazos previstos en el art. 1 inc. 6).-----

Con lo que, entiendo, dicho régimen comprende también a los créditos transferidos al Fondo Residual que fueron objeto de convenios de refinanciación anteriores a la entrada en vigencia de la Ley Provincial 692, se encuentren en estado de cumplimiento o en mora, y, en su caso, hayan sido o no judicializados; siempre que los deudores manifiesten su adhesión expresa a dicho régimen, dentro de los plazos previstos en el art. 1 inc. 6) de la citada Ley.-----

Creo que puede inferirse de lo dispuesto en el Punto 1º del Acta 156, que esta sería la postura de Administrador del Fondo Residual, al expresar: "Atento la situación planteada a partir de la vigencia de la ley Provincial 692 y teniendo en cuenta que la misma no ha contemplado en forma distinta a las demás, las situaciones de los deudores que se encuentran con convenios firmados con este Ente, habiendo en los mismos, reconocido un monto determinado respecto de su deuda, entendiendo que dichas actuaciones deben ser incluidas dentro del nuevo régimen de regularización de deudas, el Administrador del Fondo Residual Ley 478, resuelve, respecto de las situaciones de aquellos deudores que se encuentran con convenios de pago vigentes o no vigentes y que expresamente manifiesten su adhesión al régimen dispuesto por la Ley Provincial N° 692, lo siguiente..." (El subrayado me pertenece).-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Sin perjuicio de ello, de compartir el resto de los integrantes de este Cuerpo Colegiado mi postura en cuanto al ámbito de aplicación de la Ley Provincial 692, y atento lo indicado en el último párrafo de la Nota F.R. Nº 424/06, resultaría procedente poner en conocimiento del titular del Fondo Residual la opinión de este organismo de control al respecto.-----

La segunda cuestión objeto de debate en esta instancia, consiste en determinar cual es el monto que debe tomarse como capital de la nueva refinanciación.-----

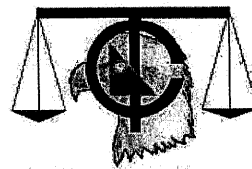
Al respecto, indica la Secretaria Legal que desde esa área se consideró en anteriores intervenciones que previamente correspondería dar intervención a la Comisión de Seguimiento Legislativo, a los fines de su pronunciamiento sobre la aprobación del procedimiento establecido por el titular del Fondo Residual, fundamentalmente respecto a la forma de imputar los pagos parciales que se calculan como un porcentaje del monto refinanciado de acuerdo a la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551, y que luego se traslada y se aplica al monto fijado como base por la Ley Provincial Nº 692.-----

En relación a esta cuestión, se incorpora a las actuaciones copia de los Informes Legales emitidos en relación a los Expedientes originarios del Fondo Residual Nº A-971/06 caratulado: "ALONSO STELLA MARIS S/ PAGO TOTAL DE DEUDA", F-962/06 caratulado: "FERREYRA, CARLOS S/ PAGO TOTAL DE DEUDA (Deuda de Pratula, Juan Carlos)", y G-979/06 caratulado: "GUTIERREZ ANICETO S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACIÓN", citados por el Administrador de dicho organismo en su Nota F.R. Nº 424/06.-----

En relación a los dos primeros se emitieron los Informe Legales Letra: C.A. - T.C.P. Nº 326/06 (fs. 18/19) y 368/06 (fs. 14/15), respectivamente. Dichos informes expresan en relación al Instructivo denominado "APLICACIÓN LEY NRO 692/06": *"Del estudio del caso y teniendo en consideración que actuaciones originarias del Fondo Residual con las características del presente, vale aclarar con "convenio de refinanciación caído por falta de pago", ingresan por primera vez a este Tribunal, se considera que PREVIO a todo análisis correspondería dar intervención a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Fondo Residual, a los fines de su pronunciamiento sobre la aprobación del procedimiento interno establecido por el titular del Fondo Residual precedentemente reseñado...fundamentalmente en cuanto a la forma, en los casos que hubiesen abonado en cuotas, de determinar el porcentaje de capital cancelado y si corresponde por otra parte; luego de establecer el porcentaje que implican los pagos de capital en el valor contable transferido; restar el monto resultante del valor contable transferido o del monto de la refinanciación oportunamente liquidada por aplicación de la normas de la Ley Provincial 486 modificada por su similar 551, criterios cuya aplicación inciden notoriamente en el monto que en definitiva se reconocerá como base para la regularización de la deuda conforme los términos de la Ley Provincial Nº 692...Cumplida la intervención que le compete a la Comisión de Seguimiento Legislativo, las actuaciones deben volver para*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

efectuar el correspondiente control posterior legal, económico y financiero, de competencia de este organismo...".-----

Asimismo, respecto al tercero de los Expedientes citados se emitió el Informe Legal Letra: C.A. - T.C.P. N° 329/06 (fs. 22/24), señalando: *"...a fs. 30 obra agregado un Procedimiento refrendado por el Dr. Leonardo Ariel PLASENZOTTI, en su carácter de Administrador del Fondo Residual, para la Aplicación de la Ley Provincial 692 a los supuestos de deudores que hubiesen refinanciado sus deudas con anterioridad a la vigencia de la citada ley, según lo establecido en la Ley Provincial N° 486 y su similar 551, y cuyos acuerdos hubiesen caducado, siempre que estén judicializados con o sin sentencia firme, el que no resultaría de aplicación al presente caso, toda vez que las presentes actuaciones no se encuentran judicializadas y por otra parte, el deudor no procedió a efectuar pago alguno, tal como resulta de las constancias de fs. 31/32. Acorde lo expuesto, estimo corresponde continuar con el análisis sustancial del convenio traído a examen...".-----*

De los términos de los Informe citados, surge la necesidad de la intervención de la Comisión de Seguimiento Legislativo a los fines de su pronunciamiento sobre la aprobación del procedimiento establecido por el titular del Fondo Residual, fundamentalmente respecto a la forma de imputar los pagos parciales que se calculan como un porcentaje del monto refinanciado de acuerdo a la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551, y que luego se traslada y se aplica al monto fijado como base por la Ley Provincial N° 692; con carácter previo a efectuar el control posterior legal y financiero a cargo de este Tribunal, de acuerdo a lo establecido en el art. 1 de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551.-----

Cabe recordar en este punto que el Secretario Contable, a través de la Nota Letra: T.C.P.-S.C. N° 1269/06, requirió al Administrador del Fondo Residual remita copia de la autorización de la Comisión de Seguimiento Legislativo del instructivo denominado "APLICACIÓN LEY NRO 692/06", sin haberse cumplimentado tal requerimiento con la Nota F.R. N° 424/06, conforme surge de la Nota Interna N° 1735/06, obrante a fs. 5.-----

Por mi parte, analizadas las actuaciones, comparto el criterio de las áreas intervinientes, en cuanto a la necesidad de la intervención de la Comisión de Seguimiento Legislativo creada por el art. 4 de la Ley Provincial 478, a los fines de su pronunciamiento sobre la aprobación del Instructivo denominado: "PROCEDIMIENTO DE ACOGIMIENTO DE DEUDORES QUE HUBIESEN REFINANCIADO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 692/06, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 486, MODIFICADA POR LA LEY 551, Y CUYOS ACUERDOS HUBIESEN CADUCADO SIEMPRE Y CUANDO ESTEN EN JUICIO CON O SIN SENTENCIA FIRME.", en forma previa a efectuar el control posterior legal y financiero a cargo de este Tribunal, de acuerdo a lo establecido en el art. 1 de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Con relación a las funciones a cargo de dicha Comisión, establece el art. 6 de la Ley citada:
"El Fondo Residual estará sometido al control establecido en el artículo 1º segundo párrafo; como así también al de la Comisión de Seguimiento de la Legislatura Provincial creada por Ley provincial N° 478, ante quien presentará mensualmente, el detalle de todas las acciones realizadas para el cumplimiento de la tarea asignada, mediante la confección de acta, firmada por las partes, sirviendo el instrumento de conformidad de la gestión si no es observado dentro del décimo día hábil siguiente. La Comisión de Seguimiento de la Legislatura provincial podrá contratar, con cargo al presupuesto de la Legislatura, los profesionales especializados que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones."-----

En función de todo lo expuesto, y compartiendo las conclusiones del Informe Legal Letra: T.C.P. - S.L. N° 392/06, considero procedente en esta instancia dar intervención en las presentes actuaciones, con copia certificada de todo lo actuado, a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Fondo Residual creada por el art. 4 de la Ley Provincial 478, a fin de su pronunciamiento sobre la aprobación del Instructivo denominado: "PROCEDIMIENTO DE ACOGIMIENTO DE DEUDORES QUE HUBIESEN REFINANCIADO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 692/06, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 486, MODIFICADA POR LA LEY 551, Y CUYOS ACUERDOS HUBIESEN CADUCADO SIEMPRE Y CUANDO ESTEN EN JUICIO CON O SIN SENTENCIA FIRME.", emitido por el Administrador del Fondo Residual; notificando del acto administrativo que se dicte al titular del organismo y a los Secretarios Legal y Contable de este Tribunal.-----

Emitido el pronunciamiento, cabría remitir las actuaciones a la Secretaría Legal a los efectos de efectuar su seguimiento.-----

Es mi voto.-----

Seguidamente toma la palabra el Sr. **Presidente de éste Tribunal de Cuentas**, exponiéndose también su Voto: "...Que las presentes actuaciones llegan precedidas del Voto del señor Vocal Legal, quien efectúa una detallada reseña de lo actuado, a cuyos términos me remito en honor a la brevedad; sin perjuicio de reproducir aquello que resulte relevante a los fines de la resolución del presente.-----

En tal sentido, cabe mencionar que las presentes actuaciones se originan con motivo de la Nota Letra: T.C.P.- S.C. N° 1269/06 (fs. 6), por la cual el Secretario Contable requiere al Administrador del Fondo Residual remita copia de la autorización de la Comisión de Seguimiento Legislativo del instructivo denominado "APLICACIÓN LEY NRO 692/06", así como del Acta del Fondo Residual N° 156. Los términos de ambos instrumentos se encuentran transcritos en el voto que me precede.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Tal requerimiento fue contestado mediante la Nota F.R. Nº 424/06; originando la intervención de la Secretaría Legal, la que se pronunció mediante Informe Legal Letra: T.C.P. – S.L. Nº 392/06 (fs. 1/4).-----

Que por el precitado informe legal se concluye en que: *“advirtiendo que nos encontraríamos ante situaciones no tenidas en cuenta por la propia ley, desde ésta área legal se consideró en anteriores intervenciones, que previamente correspondería dar intervención a la Comisión de Seguimiento Legislativo a los fines de su pronunciamiento sobre la aprobación del procedimiento establecido por el titular del Fondo Residual, fundamentalmente con respecto a la forma de imputar los pagos parciales que se calculan como un porcentaje del monto refinanciado de acuerdo a la Ley 486 modificada por la Ley 551 y que luego se traslada y se aplica al monto fijado como base por la Ley 692. Por lo tanto considero que sería recomendable que este Órgano de Contralor se abstenga de emitir una opinión concluyente sobre estos puntos hasta tanto la cuestión no se encuentre definida desde el propio Poder Legislativo”*.-----

Analizado lo dictaminado por el Área Legal conjuntamente con los restantes elementos obrantes, por el señor Vocal Legal, este emitió su voto en el sentido de *considerar procedente en esta instancia dar intervención en las presentes actuaciones, con copia certificada de todo lo actuado, a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Fondo Residual creada por el art. 4 de la Ley Provincial 478, a fin de su pronunciamiento sobre la aprobación del Instructivo denominado: “PROCEDIMIENTO DE ACOGIMIENTO DE DEUDORES QUE HUBIESEN REFINANCIADO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 692/06, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 486, MODIFICADA POR LA LEY 551, Y CUYOS ACUERDOS HUBIESEN CADUCADO SIEMPRE Y CUANDO ESTEN EN JUICIO CON O SIN SENTENCIA FIRME.”, emitido por el Administrador del Fondo Residual; notificando del acto administrativo que se dicte al titular del organismo y a los Secretarios Legal y Contable de este Tribunal. Asimismo, emitido el pronunciamiento, cabría remitir las actuaciones a la Secretaría Legal a los efectos de efectuar su seguimiento.*-----

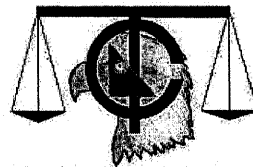
Por mi parte, analizados los elementos reseñados, surge que la cuestión a discernir consiste en el tratamiento que corresponde darle a los créditos transferidos al Fondo Residual que fueron objeto de convenios de refinanciación, anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 692, fundamentalmente en cuanto al monto que debe ser tomado como capital de la nueva refinanciación.-----

La cuestión objeto de debate se presenta a partir de advertirse una contradicción entre los instrumentos confeccionados por el Fondo Residual con el objeto de constituir un instructivo que facilite la aplicación de la Ley 692, a casos no contemplados en la misma.---

Ahora bien, justamente en función de dicha pretensión de abarcar casos no contemplados es que entiendo, en sentido coincidente con las áreas legal y contable de este Tribunal, como



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

con los argumentos planteados por el Vocal preopinante, que, sin perjuicio de que prima facie la amplitud literal de la norma contenida en la ley 692 la vuelve aplicable a todos los créditos, incluso a aquellos que hayan sido objeto de refinanciación anteriores a la entrada en vigencia de la misma, se encuentren en estado de cumplimiento o en mora, hayan sido o no judicializados; la cuestión debe ser previamente debatida en el ámbito de la Comisión de Seguimiento del Fondo Residual, básicamente en lo referente al monto que debe tomarse como capital de la nueva refinanciación.-----

En virtud de ello, compartiendo los argumentos expuestos por el preopinante, propulso mi voto en idéntico sentido.-----

Finalmente emite su opinión fundada el Sr. Vocal de Auditoría de éste Tribunal de Cuentas, exponiéndose seguidamente su Voto: "...Que el Expediente bajo exámen viene a consideración de este Vocal de Auditoria precedido del voto de los Sres. Presidente y Vocal Legal de este Tribunal de Cuentas, por lo que a los fines de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes minuciosamente detallados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de reiterar aquellos que estimo relevantes a fin de resolver el *subexamine*.-----

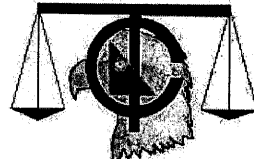
Que tal como lo destacaran los Preopinantes Miembros de este Tribunal de Cuentas, los presentes actuados tramitan en función del requerimiento del Secretario Contable del mismo, a través de la Nota Letra: T.C.P.- S.C. Nº 1269/06, al Administrador del Fondo Residual a fin de que remita copia de la autorización de la Comisión de Seguimiento Legislativo del instructivo denominado "APLICACIÓN LEY NRO 692/06", sin haberse cumplimentado tal requerimiento con la Nota F.R. Nº 424/06, conforme surge de la Nota Interna Nº 1735/06, obrante en autos (fs. 5).-----

Por otra parte el Sr. Presidente de este Tribunal de Cuentas destaca que el Área Legal del mismo sostuvo, mediante Informe Legal Letra: T.C.P. – S.L. Nº 392/06 (fs. 1/4), que: *"advirtiendo que nos encontraríamos ante situaciones no tenidas en cuenta por la propia ley, desde ésta área legal se consideró en anteriores intervenciones, que previamente correspondería dar intervención a la Comisión de Seguimiento Legislativo a los fines de su pronunciamiento sobre la aprobación del procedimiento establecido por el titular del Fondo Residual, fundamentalmente con respecto a la forma de imputar los pagos parciales que se calculan como un porcentaje del monto refinanciado de acuerdo a la Ley 486 modificada por la Ley 551 y que luego se traslada y se aplica al monto fijado como base por la Ley 692. Por lo tanto considero que sería recomendable que este Órgano de Contralor se abstenga de emitir una opinión concluyente sobre estos puntos hasta tanto la cuestión no se encuentre definida desde el propio Poder Legislativo"* (sic).-----

Por consiguiente, los Preopinantes se expiden concordantemente con las Áreas intervinientes de éste Órgano de Control, en cuanto considerar procedente en esta instancia dar intervención en las presentes actuaciones, con copia certificada de todo lo actuado, a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Fondo Residual creada por el art. 4 de la Ley



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Provincial 478, a fin de su pronunciamiento sobre la aprobación del Instructivo denominado: "PROCEDIMIENTO DE ACOGIMIENTO DE DEUDORES QUE HUBIESEN REFINANCIADO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 692/06, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 486, MODIFICADA POR LA LEY 551, Y CUYOS ACUERDOS HUBIESEN CADUCADO SIEMPRE Y CUANDO ESTEN EN JUICIO CON O SIN SENTENCIA FIRME.", emitido por el Administrador del Fondo Residual; notificando del acto administrativo que se dicte al titular del organismo y a los Secretarios Legal y Contable de este Tribunal.-----

Que habiendo analizado los actuados referenciados *ab initio*, éste Vocal de Auditoría entiende apropiado destacar las precisiones esbozadas por el Sr. Presidente de este Tribunal de Cuentas, a saber: *"...La cuestión objeto de debate se presenta a partir de advertirse una contradicción entre los instrumentos confeccionados por el Fondo Residual con el objeto de constituir un instructivo que facilite la aplicación de la Ley 692, a casos no contemplados en la misma. Ahora bien, justamente en función de dicha pretensión de abarcar casos no contemplados es que entiendo, en sentido coincidente con las áreas legal y contable de este Tribunal, como con los argumentos planteados por el Vocal preopinante, que, sin perjuicio de que prima facie la amplitud literal de la norma contenida en la ley 692 la vuelve aplicable a todos los créditos, incluso a aquellos que hayan sido objeto de refinanciación anteriores a la entrada en vigencia de la misma, se encuentren en estado de cumplimiento o en mora, hayan sido o no judicializados; la cuestión debe ser previamente debatida en el ámbito de la Comisión de Seguimiento del Fondo Residual, básicamente en lo referente al monto que debe tomarse como capital de la nueva refinanciación..."* (sic) – el subrayado es propio.-----

Por lo expuesto precedentemente, impulso mi opinión en el sentido de compartir el criterio esbozado los Miembros Preopinantes, impulsando mi voto en igual sentido.-----

Así he votado.-----

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros, facultado para el dictado del presente acorde lo previsto en artículo 26º y cctes. de la Ley Provincial Nº 50 modificada por su similar Nº 495; **RESUELVE:**-----

ARTICULO 1º) Dar intervención en las presentes actuaciones, con copia certificada de todo lo actuado, a la **Comisión de Seguimiento Legislativo del Fondo Residual** creada por el Art. 4 de la Ley Provincial Nº 478, a fin de su pronunciamiento sobre la aprobación del Instructivo denominado: "PROCEDIMIENTO DE ACOGIMIENTO DE DEUDORES QUE HUBIESEN REFINANCIADO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 692/06, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 486, MODIFICADA POR LA LEY 551, Y CUYOS ACUERDOS HUBIESEN CADUCADO SIEMPRE Y CUANDO ESTEN EN JUICIO CON O SIN SENTENCIA FIRME.", emitido por el Administrador del Fondo Residual; -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ARTICULO 2º) Notificar del presente acto administrativo al titular del Fondo Residual y a los Secretarios Legal y Contable de este Tribunal de Cuentas;-----

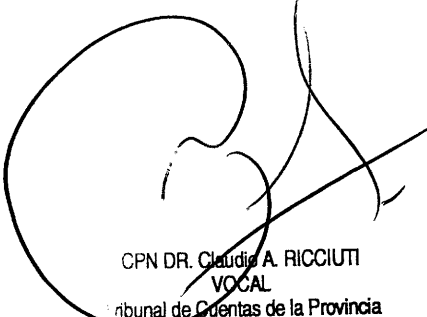
ARTICULO 3º) Remitir las presentes actuaciones a la Secretaría Legal a los efectos de efectuar su seguimiento.-----

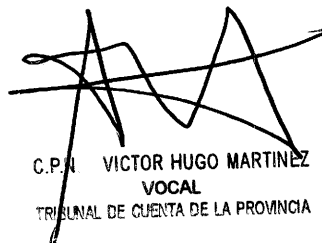
No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut-supra.

Fdo.: PRESIDENTE: Dr. Rubén Oscar HERRERA – VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N.

Victor Hugo MARTINEZ – VOCAL LEGAL: C.P.N./Dr. Claudio Alberto RICCIUTI.-----

ACUERDO PLENARIO Nº 1241 .-


CPN DR. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA